UNIVERSIDAD Privada DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

civitas
Revista de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS CONSORCIOS EN EL DERECHO VENEZOLANO: UN RECONOCIMIENTO SOBREVENIDO POR VÍA DE EXCEPCIÓN

LEGAL PERSONALITY OF CONSORTIA IN VENEZUELAN LAW: A SUBSEQUENT RECOGNITION BY WAY OF EXCEPTION

Heli Saúl Rincon Garcia
https://orcid.org/0009-0005-2370-8866
helisaul.rincon@gmail.com
Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacin
Maracaibo – Venezuela

Recibido: Marzo 2026 Aprobado: Abril 2026 Publicado: Mayo 2026

Como citar: Rincón, H. (2026). **Personalidad jurídica de los consorcios en el derecho venezolano: un reconocimiento sobrevenido por vía de excepción,** Editorial. CICJPS: Revista Científica Arbitrada CIVITAS. Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Segunda Época Volumen 7 (2), Mayo – Agosto (2026), Venezuela. (Pp. 221 - 242)

RESUMEN

Dentro de los grupos empresariales o económicos modernos, se podría considerar al Consorcio, dentro de la Legislación Venezolana, como una de esas figuras comerciales innominadas y preponderantes, dentro de las relaciones y operaciones mercantiles en el Derecho Empresarial, en donde la Jurisprudencia Nacional, las ha colocado dentro de la clasificación de los grupos económico, señaladamente, las alianzas estratégicas, sin personalidad jurídica. El análisis de esta figura jurídica, conjuntamente con la Doctrina de la Personalidad Jurídica y la Técnica de su desconocimiento, como lo es el Levantamiento del Velo Corporativo, viene realizado a través de un estudio legal y jurisprudencial probatorio, respaldado en una estructura técnica y cuerpo referencial bibliográfico, cuyo diseño o método de captación de la información de datos fue la sistematización y análisis de contenido documental, de las Leyes que rigen la materia, la jurisprudencia y la literatura especializada. La referencia o recurso utilizado para analizar la información recolectada fue el silogismo apoyado por la interpretación jurídica, especialmente, invocada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y leyes vigentes. Se concluyó que, la convergencia entre la definición jurídica y naturaleza jurídica del consorcio y la práctica del levantamiento del velo corporativo valida la existencia de una personalidad jurídica sobrevenida y por vía de excepción, para estas unidades económicas, denominadas a Los Consorcios en el Derecho comercial venezolano.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Palabras clave: Consorcio, levantamiento del velo corporativo, personalidad jurídica, naturaleza jurídica, grupo económico.

ABSTRACT

Within modern business or economic groups, the Consortium could be considered, within Venezuelan Legislation, as one of those unnamed and preponderant commercial figures, within commercial relationships and operations in Business Law, where the National Jurisprudence has placed them within the classification of economic groups, specifically, strategic alliances, without legal personality. The analysis of this legal figure, together with the Doctrine of Legal Personality and the Technique of its ignorance, such as the Lifting of the Corporate Veil, is carried out through an evidentiary legal and jurisprudential study, supported by a technical structure and bibliographic reference body, whose design or method of capturing data information was the systematization and analysis of documentary content, of the Laws that govern the subject, jurisprudence and specialized literature. The reference or resource used to analyze the information collected was the syllogism supported by legal interpretation, especially invoked by the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice and current laws. It was concluded that the convergence between the legal definition and legal nature of the consortium and the practice of piercing the corporate veil validates the existence of a supervening legal personality and by way of exception, for these economic units, called Consortiums in Venezuelan commercial law.

Keywords: Consortium, piercing the corporate veil, legal personality, legal nature, economic group.

INTRODUCCIÓN

El presente manuscrito, explora la compleja naturaleza jurídica del contrato atípico, del Consorcio que, en el Derecho Empresarial Venezolano, se enmarca como una agrupación de personas jurídicas que se aglomeran para la práctica de operaciones comerciales de forma mancomunada. Su Atipicidad, contractual proviene, en virtud, de que, no se cuenta con una Ley especial que la represente, las regule integralmente en cuanto a su funcionamiento.

Además, la jurisprudencia patria, del Tribunal Supremo de Justicia, en sus distintas salas, en la actualidad, lo han calificado como un ente con una personalidad jurídica precaria, donde cabe, destacar que su responsabilidad recae de forma solidaria, entre la figura del Consorcio y sus integrantes. No obstante, y a

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

pesar, de los criterios antes expuestos, existe una contradicción en la práctica legislativa.

De hecho, diversas normativas vigentes, como se mencionan y prueban, durante el desarrollo de esta manuscrito, les reconocen como un sujeto de derechos y obligaciones, otorgándole un tratamiento especial, en cuanto a sus capacidad procesal e independencia organizativa y funcional. Aunado, a las consideraciones, del mecanismo del Levantamiento del Velo Corporativo, que la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, aplica y practica al Consorcio, según el caso en concreto, por vía de excepción, lo que, podría traducirse en una validación de la existencia de la personalidad jurídica sobrevenida, en este tipo de figura contractual.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El Consorcio, es ubicado en el Derecho Venezolano, como una figura atípica contractual, dentro de la categoría de los grupos o fenómenos empresariales, donde se evidencia una convergencia, entre lo restricto del derecho comercial original, la fragmentación de la normativa vigente, con la práctica comercial actual y su operatividad. Asimismo, la tesis de la inexistencia de su Personalidad Jurídica, como teoría general, y la primicia de la realidad frente a posibles abusos, en cuanto a su estructura, conlleva, a la aplicación del mecanismo excepcional del Levantamiento de Velo Corporativo, a este tipo de fenómeno empresarial. Lo que, constituye a una personalidad jurídica sobrevenida.

La concentración económica y la configuración jurídica del Consorcio en venezuela

La legislación venezolana, en la actualidad, padece una de sus mayores dificultades en el área asociativa, que inclusive, se ha hecho intensivo dentro del proceso de globalización comercial. Una de las materias más complejas de su currículo, pero muy especialmente, en las sociedades mercantiles, es ese conjunto de normas de orden público y privado que regulan la actividad, derechos y

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

obligaciones, actos objetivos o subjetivos mercantiles de los comerciantes, no comerciantes y del Estado.

Por otro lado, la tecnología y la globalización, han dado lugar a cambios de paradigmas, dentro de la praxis comercial, por ejemplo, las alianzas estratégicas, unidad de empresas, concentraciones económicas o contratos de colaboración empresarial, que constituyen figuras jurídicas que, a través de la cual las organizaciones modernas convergen y participan en un proyecto donde un grupo de empresas con personalidad jurídica distinta, y tienen por objeto realizar una actividad económica, que origina nuevas situaciones hasta la fecha poco han sido trabajadas dentro del ordenamiento jurídico. Linares Benzo (1999) explica la concepción de las concentraciones económicas de la siguiente manera:

La concentración económica se manifiesta como un fenómeno de unificación del poder de decisión de empresas anteriormente independientes, cuya relevancia para el derecho trasciende la simple formalidad del contrato utilizado. Desde esta perspectiva, la figura jurídica de la concentración se entiende bajo un criterio de control efectivo, donde lo fundamental es determinar si el acto —ya sea una fusión, una adquisición de activos o cualquier otra vinculación societaria— permite a un agente económico ejercer una influencia decisiva sobre la estrategia comercial de otro, alterando potencialmente la estructura competitiva del mercado. (p. 224).

Como se desprende, de esta cita del autor, se precisa el alcance de las concentraciones económicas, lo que, podría considerarse que, es a partir de allí, que podría a tomarse en cuenta, la importancia de este tipo de figura societaria que, a pesar de ser contratos atípicos, tienen funciones comerciales, de forma autónoma, en donde las personas jurídicas que, lo componen ejercen funciones de contro. Por lo que, el mismo tratamiento que, le es aplicado a las agrupaciones empresariales, también le es válido a los Consorcios.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Cabe destacar, que de estas misma consideraciones, señaladas, por este autor, se determinan cuáles serían, los parámetros, a seguir para identificar cuando que se estaría en presencia de un grupo empresarial, entre estas, se podrían considerar, las vinculaciones societarias, como serian el caso de la fusión por integración o absorción, los procesos de escisión societaria, cuando exista control societario, como lo es en entre la casa matriz, filiales y subsidiarias, y por supuesto los Consorcios. Por otro lado, es criterio jurisprudencial que, respecto a la existencia, de una normativa especial y única sobre el Consorcio, el Derecho Venezolano, en la actualidad, no existe. En efecto, esto corroborado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2007), en la sentencia n.º 719, cuando señala: **[...]**

> El desarrollo de la actividad económica de un país se realiza a través de sociedades o empresas que funcionan principalmente en grupo o en forma individual. Algunas de estas agrupaciones de empresas, no poseen en el derecho venezolano regulación legal, lo cual genera dudas en cuanto su existencia en razón de la validez de las posibles relaciones jurídicas que pudieran establecer con otros sujetos de derechos. [...]Dentro de estas categorías de grupos de empresas, están los consorcios.

Esta tipología asociativa no es estática; responde a la búsqueda de nuevas formas de integración por parte de los sectores productivos. Dicha evolución conceptual se sustenta en el marco de libertad empresarial, social y política garantizado por el texto constitucional de 1999. No obstante, esta falta de regulación específica y expresa, sobre este fenómeno comercial, en el ordenamiento jurídico venezolano existe una diversidad de normas en las cuales se encuentran abriendo una ventana al futuro en un mundo donde las concentraciones o uniones económicas se organizan y funcionan.

Tal es el caso, del Decreto N° 2.163 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta (2015) y, el Decreto N° 8.938 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (2012), el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones (1999) entre otros.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Sobre este respecto, en concordancia con la realidad actual del derecho venezolano y la jurisprudencia patria, aquí mencionada, el consorcio, es visto como una figura atípica, sin personalidad jurídica propia, todo ello en virtud, que son las sociedades que la conforman, son los que tienen la cualidad y conforman al grupo de legitimarios de Velo Corporativo. Este criterio es sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2003), en su sentencia n.º 075, al establecer que «el consorcio no es una persona jurídica distinta a sus integrantes». Por lo que, podría ser definido, como un contrato innominado mediante el cual una agrupación de empresas se une para un fin específico, manteniendo cada una su propia personalidad jurídica.

Finalmente, como se puede observar, el análisis del consorcio en el ordenamiento jurídico venezolano deriva de una construcción doctrinal y jurisprudencial exhaustiva sobre su definición y naturaleza. El debate sobre el reconocimiento de su personalidad jurídica busca establecer criterios adaptados a la realidad comercial contemporánea, promoviendo una reorganización legal sustentada en principios constitucionales. Este enfoque pretende garantizar una tutela efectiva dentro del sistema societario y mercantil nacional, asegurando que la regulación de estas figuras atípicas responda a las exigencias de seguridad jurídica y eficiencia económica.

Naturaleza jurídica del consorcio en el ordenamiento jurídico venezolano

La Terminología de esta tipología de sociedades o asociaciones, en cuanto a su naturaleza jurídica, parte de la filosofía de los empresarios en la búsqueda de nuevas e innovadoras formas de asociarse, pero solo desde una perspectiva, social, económico y político de libertad empresarial expresada en la vigente Constitución Bolivariana de Venezuela (1999). Al respecto, Hernández (2011) sostiene lo siguiente:

> El consorcio no constituye una persona jurídica independiente, sino que se define como una forma de organización empresarial de carácter asociativo y puramente contractual. Su naturaleza jurídica responde a la

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

> necesidad de agrupar capacidades técnicas y financieras de distintos entes para el cumplimiento de una prestación específica frente a la Administración, sin que ello implique la creación de un nuevo sujeto de derecho con patrimonio propio, permaneciendo la responsabilidad y la personalidad en cabeza de sus integrantes. (p. 142).

Del citado autor, se puede concluir que, la naturaleza jurídica del consorcio es una unión transitoria de voluntades, estrictamente instrumental. No obstante, la Ley y la jurisprudencia patria especializada, establecen varias formas, en cuanto a su naturaleza jurídica que, en ocasiones se ha venido manejando de forma separada según el caso planteado. De allí que, en el ámbito laboral, existe la figura de Unidad Económica de la Empresa, ahora, Unidad Económica de Trabajo, con efectos en el marco de la legislación venezolana.

En este campo o especialidad del Derecho Venezolano, no se evidencia una definición sobre la naturaleza jurídica del Consorcio, solo, se expone de forma genérica una primera figura denominada- Unidad Económica de Trabajo- para determinar el derecho a las utilidades o beneficios respecto de sus trabajadores y la posible Unidad Económica constituida por patronos distintos, supuesto en el que la presunción de existencia de un grupo de empresas permite establecer consecuencias laborales entre patrono y trabajador.

De hecho, tal como es resaltado por Alfonzo-Guzmán (2001) en su obra Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo, al analizar la legislación laboral vigente, en ese momento, se expresa lo siguiente; En efecto, en dicha norma el concepto empresa, a los fines de la determinación, de una posible responsabilidad solidaria, ha de entenderse con un doble significado a saber; como solo una entidad (denominaciones comerciales, explotaciones o empresas, filiales, subsidiarias, firmas sociales, vinculadas por intereses comunes, en virtud, de sus actividades económicas) de un mismo sujeto de derecho, aunque lleven finanzas, estados de cuenta o balances separados; e interés común.

No obstante, lo citado por este autor respecto del artículo 177 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo (1997), se observa que el artículo 46 del vigente Decreto

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (2012), al referirse a los grupos de entidades de trabajo, resalta lo siguiente:

> Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de entidades de trabajo cuando: 1. Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueran comunes. 2. Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas. 3. Utilicen una idéntica denominación, marca o emblema, o desarrollen en conjunto actividades que evidenciaren su integración. (art. 46)

Lo antes expuesto, concatenado con el contenido del dispositivo normativo 46 del actual y vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (2012), se ajusta a la correcta interpretación sobre la naturaleza jurídica de dicha figura y guarda una estrecha relación con la definición establecida en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta (2015), el cual caracteriza a los consorcios como agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tienen por objeto realizar una actividad económica específica de forma mancomunada.

Por tanto, y conforme a lo antes expuesto por la literatura especializada, antes citada, y la vigente Ley Laboral y Tributaria, respectivamente, un Consorcio constituye además de una agrupación empresarial que tenga por objeto realizar una actividad específica, una Unidad Económica de personas jurídicas autónomas, vinculadas por intereses comunes como consecuencia de sus actividades económicas en forma separada. Aunado a esta definición y naturaleza jurídica, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (2014) —que sustituyó a la anterior Ley de Bancos y otras Instituciones Financieras— establece en su artículo 37 lo siguiente:

> Sin menoscabo de lo previsto en el artículo anterior, queda expresamente prohibida la conformación de grupos financieros,

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

> entendiéndose como tales, el conjunto de bancos, instituciones no bancarias, instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión, de acuerdo con lo establecido en los criterios de vinculación previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. (art. 37)

Asimismo, la Ley del Sistema Financiero Nacional (2010) vigente, también hace referencia a los grupos financieros y prohíbe explícitamente la conformación de los mismos, con otras empresas de cualquier otro sector económico, mucho menos asociarse a grupos financieros nacionales e internacionales, más aún si su objeto es distinto a los previstos en la Ley (arts. 6 y 7).

Lo anterior ratifica, una vez más, que el consorcio posee, desde el punto de vista de la ley, la misma naturaleza jurídica y características que una unidad económica o grupo empresarial. Al existir este común denominador, resulta razonable aceptar que, desde el punto de vista legal, la terminología relacionada con el consorcio constituye también una unidad económica y una agrupación o grupo de empresas.

Esta congruencia relativa a su naturaleza jurídica se evidencia, de igual forma, en la jurisprudencia patria. Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2004), en su sentencia número 0973 del 5 de agosto, incluye a los consorcios dentro de las categorías de grupos de empresas al señalar que estos «son uniones o agrupaciones de empresas, que realizan entre quienes ejecutan un proceso productivo atendiendo a un fin económico común».

En la referida sentencia (2004), la Sala continúa señalando que el consorcio representa una realidad económica donde las empresas, mediante un contrato, constituyen agrupaciones con fines expansivos, «tomando en cuenta las actividades económicas que realizan cada una de ellas» Esto demuestra aún más, la importancia de tomar en consideración e identificar a los consorcios dentro de las distintas uniones o concentraciones económicas, siendo empresas que se agrupan por un tiempo determinado con un fin o propósito económico concreto, para realizar una cierta actividad en conjunto, tomando en cuenta la necesaria agrupación.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Simplemente, su naturaleza jurídica, es una conjunción o grupo empresarial, una unidad económica, que constituye un fondo común para solventar problemas y llevar a cabo negocios. Para concluir con el análisis de la naturaleza jurídica de los consorcios, cabe destacar el criterio de la Sala Constitucional, citado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2003), sentencia RC-00685 respecto del control y los efectos jurídicos que puede ejercer una casa matriz sobre sus filiales.

Por otra parte, el desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelantan una sola mediante diversas compañías o empresas, formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella no solo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta el principal, quien a veces nombra los administradores de estas sociedades, —por ejemplo— una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos. (2003).

Esta decisión jurisprudencial demuestra la analogía en la naturaleza jurídica de las diversas alianzas estratégicas. En consecuencia, se puede concluir que el consorcio, atendiendo a su esencia jurídica, lo constituye una unidad económica o grupo de empresas y no una figura sustancialmente distinta a las categorías asociativas contempladas en el ordenamiento jurídico venezolano.

La personalidad jurídica del consorcio en el derecho venezolano

Otro aspecto resaltante del consorcio es el relativo a la personalidad jurídica. Por un lado, el Código de Procedimiento Civil (1990), con respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica, establece que esta no le es otorgada a las sociedades irregulares. En efecto, señala en su artículo 139: “Las sociedades irregulares, las asociaciones y los comités que no tienen personalidad jurídica...” (párr. 1).

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

De acuerdo con lo señalado en la norma citada y según la jurisprudencia previa, los consorcios no entran en la calificación de sociedades irregulares, aun cuando ambas figuras posean una personalidad jurídica precaria. Así lo expresó la Sala Político Administrativa (2007) en la citada sentencia del 16 de mayo, al establecer que, el consorcio carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, pero no puede equipararse a las sociedades irregulares:

> "Los consorcios al no tener personalidad jurídica no pueden equipararse por analogía a las llamadas sociedades irregulares, a las cuales el derecho no les reconoce personalidad jurídica, en tanto que las mismas están constituidas con base en una estructura societaria, pero sin cumplir con las formalidades registrales previstas por el Código de Comercio vigente y en la legislación especial respectiva" (2007).

No obstante, el criterio jurisprudencial citado, se evidencia que, en el ordenamiento jurídico venezolano, señaladamente, en el ámbito tributario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta (2015), en su artículo 10, los define como: "agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad específica en forma mancomunada" (citado en Morlés, 2015).

En otras palabras, el citado artículo les otorga un tratamiento de contribuyente, pero hace recaer la carga del pago del tributo en los integrantes del consorcio de forma solidaria: Tendencia esta, que no es exclusiva del ámbito tributario y laboral, ya que, como antecedente histórico legal, el derogado Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2011) los definía como sujetos pasivos de la obligación de la siguiente manera:

> Artículo 2. [...] 11. Consorcio: Entidad económica, con o sin personalidad jurídica, conformada por dos o más empresas y creada mediante un contrato, con el fin de ejecutar uno o más proyectos relacionados con actividades u operaciones que forman parte del ramo de actividad de sus integrantes.

Asimismo, el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones vigente (1999) dispone

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

expresamente en su artículo 20 que podrán participar en procesos de licitación "todas las personas jurídicas, consorcios o asociaciones temporales nacionales o extranjeras".

De igual forma, el artículo 12 de la Reforma de la Ordenanza sobre Licencia e Impuestos a las Actividades Económicas vigente (2024) incluye como sujeto pasivo a los consorcios. En cuanto a esta capacidad, de los consorcios, la Jurisprudencia Patria, les ha reconocido, además, de capacidad e interés procesal, ser sujeto de derechos y obligaciones. Así, es señalado, por Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2016), sentencia No. 238 del 2 de marzo, cuando expresa:

> "... es menester indicar que el hecho de no tener personalidad jurídica no es óbice para que los consorcios cuenten con el interés procesal necesario para ejercer el derecho de acción dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y acudan a los órganos de justicia con la finalidad de solicitar la tutela judicial de sus pretensiones cuando estimen insatisfechos sus derechos…"

Finalmente, esta sentencia se ve reforzada, en cuanto al criterio sobre la necesidad de que los Consorcios cuenten con un interés procesal, bien como demandante o como demandado, al derecho al debido proceso y derecho a la defensa, cuando la Resolución Nº 019 (2014) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), establece en su artículo 22 los requisitos para la constitución de consorcios. Lo que, a todas luces, podría traducirse en una tendencia al reconocimiento sobrevenido de la personalidad jurídica de los consorcios en Venezuela.

El levantamiento del velo corporativo como mecanismo excepcional en el consorcio venezolano

El levantamiento del velo corporativo es una de las figuras más debatidas del derecho mercantil venezolano. En esencia, constituye la herramienta que permite desconocer la personalidad jurídica para alcanzar el patrimonio de los socios o

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

accionistas cuando la estructura societaria es utilizada como un escudo para el fraude o el abuso de derecho. Para comprender esta figura, es imperativo analizarla bajo dos principios fundamentales; **Autonomía patrimonial**: El artículo 201 del Código de Comercio establece que las sociedades mercantiles son personas jurídicas distintas de sus socios, lo que genera una limitación de responsabilidad, y **Buena fe y equidad**: Estos principios impiden que el derecho proteja el uso abusivo de las formas legales para perjudicar a terceros.

Sobre el origen, diversas teorías y aplicación del mecanismo excepcional del Levantamiento del Velo Corporativo, y su requerimiento en el derecho a la defensa y a la realidad societaria, en cuanto al abuso podría presentar, en la conformación de un Consorcio, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2023), en sentencia Nro. 0326 del 27 de abril, ha expresado:

> "La teoría del levantamiento del velo corporativo surge ante la necesidad de implementar un mecanismo de defensa contra los abusos cometidos por entes societarios, en perjuicio de terceros, valiéndose o amparándose en la separación personal o patrimonial existente entre la sociedad y sus socios".

Misma doctrina, es ratificada por esta misma Sala Político Administrativa (2024) en sentencia 982 del 12 de diciembre. Conforme, a estos criterios de la jurisprudencia nacional, el levantamiento del velo corporativo encuentra su justificación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); específicamente en los artículos 26, 94, 113 y 257, relativos a la tutela judicial efectiva y la justicia social.

Por su lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2004), en la sentencia Nro. 903 del 14 de mayo, ha determinado que la aplicación de esta doctrina depende del caso concreto. Es decir, que la misma dependen de ciertas circunstancias, para poder presumir la existencia de un grupo empresarial. Entre los supuestos destacan; 1.- Cuando, durante la ejecución de una sentencia, se determina que el deudor es insolvente por haber trasladado sus activos a otra

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

empresa del mismo grupo. 2.- Cuando el fraude es el objeto principal de una controversia en juicio ordinario. 3.- Como medida cautelar preventiva ante pruebas fehacientes de funcionamiento irregular. Esta postura es corroborada por la Sala Constitucional (2025) en sentencia Nro. 700 del 14 de mayo, al señalar que, debe desconocerse el velo societario, solo en casos en concreto, no en todos los casos, siempre y cuando se evidencien ciertas exigencias, que puedan llevar a la conclusión de una simulación o abuso y ante circunstancias como:

> El funcionamiento irregular de la sociedad mercantil, quien, desde su constitución [...] no había cumplido con las obligaciones establecidas en su documento constitutivo ni había presentado en el Registro Mercantil [...] ninguna de las siguientes actuaciones: balances generales, [...] actas de asambleas [...] ni los libros de débito y crédito fiscal. (2025).

Y como medida cautelar preventiva, en la sentencia 0326 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2023) del 27 de abril. Es importante destacar que este mecanismo es perfectamente aplicable a los grupos económicos, incluidos los consorcios. Lo que, corrobora, aun mas este mecanismo, como vía excepcional. Más aun, cuando prevalece la primacía de la realidad societaria sobre sus formas que la componen.

Así lo ha señalado, la Sala Constitucional (2004), antes señalada, en sentencia Nro. 903, cuando ratificó que, aunque la existencia de grupos empresariales es lícita: Ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo [...] han surgido normas [...] que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica [...] permitiendo al acreedor [...] accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica (2004). A partir de estas consideraciones, se ratifica la primacía de la realidad sobre las estructuras societarias complejas.

No obstante, el uso indiscriminado de este mecanismo excepcional podría poner en riesgo la seguridad jurídica y la inversión. Por ello, el Consorcio como unidad económica o el abuso societario, a través de esta figura, debe ser alegado y

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

probado por la parte interesada, de forma incidental, durante el proceso, ya que la misma no podría establecerse, sino fue alegada, y aun cuando la sentencia no arropa a los miembros que la componen.

Este criterio jurisprudencial es sustentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en la Sentencia N.º 903, ya citada, del 14 de mayo de 2004, al señalar: "Pero quien pretende obtener una decisión que declare la existencia del grupo, tendría la carga de alegar y probar su existencia y quién lo dirige conforme lo pautado en las leyes, según el área de que se trate". (2004). Misma opinión y consideración, es ratificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2009), en sentencia Nro. 900 del 6 de julio, donde prohíbe la práctica y utilización del mecanismo del Velo Corporativo, por vía incidental en juicio, por vía incidental, y menos si ya se ha dictado la sentencia definitiva en primera instancia.

En definitiva, la obligación judicial de investigar la unidad económica no exime a la parte interesada de su carga de alegación; este requisito es indispensable para salvaguardar el derecho a la defensa de las entidades señaladas. El juez sólo puede actuar cuando se alegue y pruebe el abuso del derecho. En otras palabras, la facultad jurisdiccional para investigar un consorcio no exime a la parte de su carga de alegación, requisito indispensable para salvaguardar el derecho a la defensa. Sin embargo, el ordenamiento faculta a ciertos órganos para prescindir de la forma externa y alcanzar la realidad económica, según lo previsto en el artículo 16 del Código Orgánico Tributario (2020) y el artículo 23 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

METODOLOGÍA

Se fundamenta en una metodología de tipo jurídico documental, cuyos elementos centrales son: De carácter analítico descriptivo, donde se utilizó un diseño bibliográfico. Se baso en una revisión e interpretación de fuentes impresas y

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

digitales de carácter legal. Además de una revisión exhaustiva del Código de Comercio (1955), Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras y la Ley de Impuesto sobre la Renta, entre otros.

Del Análisis de la Jurisprudencia emitidas por las distintas Salas el Tribunal Supremo de justicia, respecto de la responsabilidad, su personalidad jurídica, su naturaleza jurídica y el mecanismo del levantamiento del Velo Corporativo de los Consorcios, su capacidad e interés procesal, el registro y publicación de sus estatutos sociales, por ante el Registro Mercantil. De la Observación Documental, respecto de las críticas en los textos legales. Partiendo de las teorías generales del Derecho Comercial Venezolano y la Doctrina de la Personalidad Jurídica, para llegar a la situación actual en el contexto jurídico consorcial. Así, como la Hermenéutica Jurídica, para la interpretación, sentido y alcance de las normas vigentes y la jurisprudencia actual, en cuanto a la ambigüedad sobre la personalidad jurídica en los Consorcios y el mecanismo del Levantamiento del Velo Corporativo, a este tipo de grupo económico.

RESULTADOS

Primero: En el ámbito procesal laboral, la parte actora tiene la carga de alegar la existencia de una unidad económica. Esta constituye la oportunidad única para tales fines; es decir, el levantamiento del velo corporativo debe ser solicitado expresamente por el demandante, quien además asume el deber de demostrar fehacientemente dicha unidad. De no verificarse la pretensión en la oportunidad procesal correspondiente, o de omitirse su probanza, la sentencia condenatoria no podrá extenderse a las empresas consorciantes. Resulta jurídicamente improcedente establecer una unidad económica que no fue alegada ni acreditada oportunamente. De lo anterior se desprende, por tanto, el reconocimiento de la personalidad jurídica que una unidad económica puede detentar dentro de un proceso determinado.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Asimismo, la necesidad de solicitar al juzgador el levantamiento del velo corporativo constituye, en sí misma, un reconocimiento a la autonomía jurídica de la entidad económica frente a sus integrantes. En el caso del consorcio, es imperativo distinguir entre la responsabilidad solidaria que pueda derivarse de la unidad económica y la personalidad jurídica individual de cada una de las sociedades que la conforman. **Segundo:** Existe un reconocimiento legal y jurisprudencial manifiesto de la personalidad jurídica y la capacidad procesal de los consorcios, para ser sujetos de derechos y obligaciones; en otras palabras, poseen la facultad de actuar en nombre propio y de celebrar contratos con terceros. Este criterio es ratificado por el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (referido a los aportes e inversión), así como por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.

Más aun, cuando el mismo legislador nacional, establece la necesidad de que el documento primigenio, de esta figura, debe ser registrada y publicada, previa presentación, de unos requisitos mínimos, por ante el Registro Mercantil, conforme a los dispuesto en la citada Resolución Nº 019 (2014) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), en su artículo 22. Lo que, una vez más se ratifica la validez y presencia sobrevenida de una personalidad jurídica a este tipo de grupo empresarial, en Venezuela.

Dichas normativas, se encuentra conteste a diversas sentencias —dadas aquí por reproducidas— que reconocen la capacidad e interés procesal de los consorcios, como es el caso, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2016) y su Sala de Casación Social (2019), para asumir obligaciones contractuales de forma autónoma. Esto trasluce su finalidad de ofrecer a terceros una garantía integral, constituida por el nombre y el fondo común del consorcio en su conjunto. Esta función de garantía se vincula, asimismo, con las labores de asistencia que el consorcio presta en favor de sus asociados, lo cual se traduce, indefectiblemente, en un reconocimiento de su personalidad jurídica.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Tercero: En virtud de la responsabilidad solidaria que caracteriza a los consorcios, el ordenamiento jurídico venezolano otorga un reconocimiento independiente a esta figura respecto de sus integrantes. Al configurarse como una unidad autónoma, su responsabilidad puede ejercerse conjuntamente con la de los sujetos que la conforman. Esta es una característica propia del derecho mercantil que puede traducirse en la presunción de responsabilidad solidaria entre cofiadores, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Comercio (1955). Tal reconocimiento de solidaridad no es sino la afirmación de su propia personalidad jurídica como sujeto de derechos y obligaciones.

Para finalizar, cabe importante señalar, lo que cita Morlés Hernández (2006), al reflexionar sobre la naturaleza jurídica de los consorcios y su inscripción registral, parece coincidir con esta postura. Desde la perspectiva de la presente investigación, se infiere que el citado autor se encuentra conteste con dicho reconocimiento, a pesar de no expresarlo de manera categórica. De hecho, Morlés Hernández (2006) sostiene que el análisis de esta figura debe ser integral:

> [...] la inscripción registral mercantil de un contrato de consorcio ha de ser resuelta mediante la ponderación de los principios que definen la naturaleza de la institución registral y de las normas legales que regulan sus funciones, y la misma ha de estar acompañada del examen del carácter legal del consorcio como figura parcialmente regulada por el derecho tributario, ocasionalmente mencionada en otras leyes, incluida a veces en la definición de persona, reconocida por la jurisprudencia y contrato atípico frecuentemente utilizado por los empresarios o comerciantes. (p. 15)

Por tanto, los principios sobre la naturaleza del consorcio señalados por dicho autor han quedado evidenciados mediante esta interpretación extensiva. Lo anterior, sumado a los fundamentos antes mencionados, justifica la unidad y naturaleza del consorcio en cuanto a su definición y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Tal como se desprende del análisis precedente, la unificación del concepto sobre la naturaleza jurídica del consorcio debe resolverse mediante un criterio único

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

determinado por la jurisprudencia venezolana o, en su defecto, a través de una normativa que regule integralmente dicha figura. La utilización de esta vía interpretativa, coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, permite afirmar que las normas legales vigentes pueden ser objeto de una hermenéutica favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica del consorcio. Finalmente, Morlés Hernández (2007) sostuvo lo siguiente:

> Una norma se ha de interpretar en sentido estricto o restrictivo cuando la misma tiene carácter desfavorable, en sentido de sanción, o implica una limitación de derechos. De resto, la regla de la interpretación extensiva prevalece (favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda), sobre todo cuando tal interpretación sirve para fines estimables (interpretación teleológica) y socialmente convenientes (interpretación sociológica). (p. 62.

CONCLUSIONES

Se observa, que tanto la jurisprudencia de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, así como el Derecho Venezolano, en sus distintas ramas que aplican a la comercialidad, tienden a incluir, aun cuando de forma inicial, es considerado un contrato innominado y sin personalidad jurídica propia, dentro del reconocimiento sobrevenido y excepcionalmente, de dicha personalidad jurídica propia.

Esto se manifiesta, en virtud, a un reconocimiento a través de su capacidad procesal el juicio, y consecuencialmente, su condición de ser sujeto de derecho y obligaciones, que lo cataloga, poseedor un interés procesal autónomo, en diversas áreas del derecho. Aun, cuando se evidencie, una diversidad de opiniones y criterios entre su naturaleza jurídica y la aplicación excepcional del mecanismo del levantamiento del velo corporativo, en el Consorcio en Venezuela.

La trascendencia, de este mecanismo excepcional, en el consorcio trae como consecuencia el adentrarse en la forma contractual del consorcio, lo que, se traduce, en un reconocimiento la personalidad jurídica de forma integral. Esto, ratifica, su autonomía, ya que desestimar formalmente su estructura para llegar al fondo común del consorcio, y a los sujetos que lo integran debe practicarse y

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

ejecutarse este mecanismo excepcional por vía incidental del levantamiento de Velo Corporativo. Finalmente, el recorrido negocial en Venezuela ha llevado a una hermenéutica jurídica progresiva que, reconoce al consorcio como un grupo empresarial, con autonomía funcional y organizativa, garantizado de esta forma, una tutela judicial efectiva en las alianzas estratégicas en Venezuela.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonzo-Guzmán, R. J. (2001). Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo: Adaptada a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación (12.ª ed.). Editorial Melvin.

Linares Benzo, G. (1999). Fusiones. Análisis de las concentraciones económicas en el derecho de la competencia. Revista de Derecho Administrativo (RDA), Número 6. Caracas.

Hernández G. (2011). Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Venezolana / Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Morlés Hernández, A. (2006) Ponencia titulada "La Naturaleza Jurídica de los Consorcios y su Inscripción Registral" presentada en el V Seminario del JUDEC en Puerto La Cruz.

Morlés Hernández, A. (2007**).** Curso de Derecho Mercantil: Los auxiliares del comerciante (Tomo I, 4.ª ed.). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Morlés Hernández, A. (2015). Curso de derecho mercantil: Las sociedades mercantiles (Tomo II). Editorial: Universidad Católica Andrés Bello

Leyes

Alcaldía del Municipio Maracaibo del Estado Zulia (2024, 9 de febrero). Reforma de la Ordenanza sobre Licencia e Impuestos a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales de Servicio o de Índole Similar. Gaceta Municipal N.º 047-2024.

Asamblea Nacional Constituyente. (2020, 29 de enero). Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial N.º 6.507 Extraordinario.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010, 16 de junio). Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional. Gaceta Oficial N.º 39.447. (Reimpresión en Gaceta Oficial N.º 39.578 del 21 de diciembre de 2010).

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010, 29 de julio). Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N.º 5.991 Extraordinario.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2012, 7 de mayo). Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Gaceta Oficial N.º 6.076 Extraordinario.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2014, 19 de noviembre). Ley de Instituciones del Sector Bancario. Gaceta Oficial N.º 6.154 Extraordinario. (Reimpresión en Gaceta Oficial N.º 40.557 del 8 de diciembre de 2014).

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2015, 30 de diciembre). Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta. Gaceta Oficial N.º 6.210 Extraordinario.

Congreso de la República de Venezuela. (1955, 26 de julio). Código de Comercio. Gaceta Oficial N.º 475 Extraordinario.

Congreso de la República de Venezuela. (1990, 18 de septiembre). Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N.º 4.209 Extraordinario.

Congreso de la República de Venezuela. (1997, 19 de junio). Ley Orgánica del Trabajo (Derogada). Gaceta Oficial N.º 5.152 Extraordinario.

Congreso de la República de Venezuela. (1999, 25 de octubre). Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. Gaceta Oficial N.º 5.394 Extraordinario.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N.º 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. (2014, 13 de enero). Resolución Nª 019: Requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en Registros y Notarías. Gaceta Oficial N.º 40.332.

Presidencia de la República. (2006, 17 de octubre). Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación referido a los Aportes e Inversión (Derogado). Gaceta Oficial N.º 38.544.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 2. Edición Mayo – Agosto 2026

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2007, 16 de mayo). Sentencia Nro. 719. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00719-16507-2007-2006-1558.HTML

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2003, 23 de enero). Sentencia Nro. 075. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/enero/00075-230103-2001-0145.HTM

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2004, 5 de agosto). Sentencia Nro. 0973. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/00973-050804-2001-0145.HTM

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2025, 14 de mayo). Sentencia Nro. 700. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/343775-0700-14525-2025-22-0120.HTML

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. (2003, 7 de noviembre). Sentencia Nro. RC-00685. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC-00685-071103-01626.HTM

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2004, 14 de mayo). Sentencia Nro. 903. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/903-140504-03-0796%20.HTM

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2023, 27 de abril). Sentencia Nro. 0326. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/324542-00326-27423-2023-2023-0001.HTML

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2009, 6 de julio). Sentencia Nro. 900. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/900-6709-2009-09-0315.HTML

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2016, 2 de marzo) Sentencia Nro. 238. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/185813-00238-2316-2016-2008-0484.HTML

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2024, 12 de diciembre) Sentencia Nro. 982. https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/340561-00982-121224-2024-2023-0454.HTML